

LIMITACIÓN PAGOS EFECTIVO.

OTRAS MEDIDAS TRIBUTARIAS.

Ley 7/2012, de 29 de Octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación en las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

LIMITACIÓN DE LOS PAGOS EN EFECTIVO.

- Limitación de los pagos:

Se establece una limitación, de carácter general, a los pagos en efectivo correspondientes a operaciones a partir de 2.500 euros. Se excluye de la limitación a los pagos efectuados cuando ninguno de los intervinientes en la operación actúe en calidad de empresario o profesional, así como a los pagos o ingresos realizados en entidades de crédito. No obstante, el citado importe será de 15.000 euros o su contravalor en moneda extranjera cuando el pagador sea una persona física que justifique que no tiene su domicilio fiscal en España y no actúe en calidad de empresario o profesional.

Se entenderá por efectivo los medios de pago siguientes:

- a) El papel moneda y la moneda metálica, nacionales o extranjeros.
- b) Los cheques bancarios al portador denominados en cualquier moneda.
- c) Cualquier otro medio físico, incluidos los electrónicos, concebido para ser utilizado como medio de pago al portador.

Asimismo, se contempla expresamente una regla contra el fraccionamiento de operaciones a efectos del cálculo del límite legalmente establecido. A efectos del cálculo de las cuantías señaladas anteriormente, se sumarán los importes de todas las operaciones o pagos en que se haya podido fraccionar la entrega de bienes o la prestación de servicios.

Finalmente se establece la aplicación de lo dispuesto en la Ley, en lo relativo a la limitación del uso de efectivo como medio de pago, a todos los pagos realizados desde su entrada en vigor, aunque se refieran a operaciones concertadas con anterioridad al establecimiento de la limitación.

- Régimen sancionador:

Ligado a esta limitación, se establece un régimen sancionador. En este sentido, serán sujetos infractores tanto las personas o entidades que paguen como las que reciban total o parcialmente cantidades en efectivo incumpliendo la limitación establecida anteriormente. Tanto el pagador como el receptor responderán de forma solidaria de la infracción que se cometa y de la sanción que se imponga. La Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá dirigirse indistintamente contra cualquiera de ellos o contra ambos.

La base de la sanción será la cuantía pagada en efectivo en las operaciones de importe igual o superior a 2.500 euros o 15.000 euros, o su contravalor en moneda extranjera, según se trate de cada uno de los supuestos referidos anteriormente..

La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 25 por ciento de la base de la sanción prevista.

La infracción prescribirá a los cinco años, que comenzarán a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

No dará lugar a responsabilidad por infracción la parte que intervenga en la operación cuando denuncie ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, dentro de los tres meses siguientes a la fecha del pago efectuado en incumplimiento de la limitación, la operación realizada, su importe y la identidad de la otra parte interviniente. La denuncia que pudiera presentar con posterioridad la otra parte interviniente se entenderá por no formulada.

Entrada en vigor, 19 de Noviembre de 2012.

OTRAS MEDIDAS TRIBUTARIAS

Esta ley establece nuevos supuestos de exclusión del método de estimación objetiva en el I.R.P.F. **que entran en vigor el 1 de enero de 2013**, por tanto, el volumen de rendimientos que se debe tener en cuenta es el correspondiente al año 2012, quedarán excluidos de dicho método, y, por tanto, también del régimen especial simplificado del IVA, los contribuyentes que realicen determinadas actividades y el volumen de los **rendimientos íntegros** supere una determinada cuantía.

- Para el conjunto de sus actividades económicas, 450.000 euros anuales.
- Para el conjunto de sus actividades agrícolas y ganaderas, 300.000 euros anuales.
- Para el conjunto de sus actividades clasificadas en la división 7 del IAE (actividades de transportes de mercancías por carretera y mudanzas), 300.000 euros anuales.
- Para el conjunto de las actividades a las que le es de aplicación el tipo de retención del 1% , actividades enumeradas en el artículo 95.6 del Reglamento del Impuesto, excluidas las actividades mencionadas en el punto anterior, que proceda de personas o entidades retenedoras supere cualquiera de las siguientes cantidades:
 - 50.000 euros anuales, siempre que además represente más del 50 por 100 del volumen total de rendimientos íntegros correspondiente a las citadas actividades.
 - 225.000 euros anuales.

Las actividades contempladas en el artículo 95.6 son las siguientes:

314 y 315 : Carpintería metálica y fabricación de estructuras metálicas y calderería.

316.2, 3, 4 y 9: Fabricación de artículos de ferretería, cerrajería, tornillería, derivados del alambre, menaje y otros artículos en metales N.C.O.P.

453 : Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos, excepto cuando su ejecución se efectúe mayoritariamente por encargo a terceros.

453 : Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos ejecutada directamente por la propia empresa, cuando se realice exclusivamente para terceros y por encargo.

463 : Fabricación en serie de piezas de carpintería, parqué y estructuras de madera para la construcción.

468 : Industria del mueble de madera.

474.1 : Impresión de textos o imágenes.

501.3 : Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general.

504.1 : Instalaciones y montajes (excepto fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire).

504.2 y 3 Instalaciones de fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire.

504.4,5, 6,7 y 8: Instalación de pararrayos y similares. Montaje e instalación de cocinas de todo tipo y clase, con todos sus accesorios. Montaje e instalación de aparatos elevadores de cualquier clase y tipo. Instalaciones telefónicas, telegráficas, telegráficas sin hilos y de televisión, en edificios y construcciones de cualquier clase. Montajes metálicos e instalaciones industriales completas, sin vender ni aportar la maquinaria ni los elementos objeto de instalación o montaje.

505.1, 2, 3 y 4: Revestimientos, solados y pavimentos y colocación de aislamientos.

505.5: Carpintería y cerrajería.

505.6 : Pintura de cualquier tipo y clase y revestimientos con papel, tejido o plásticos y terminación y decoración de edificios y locales.

505.7: Trabajos en yeso y escayola y decoración de edificios y locales

En relación con la necesidad de obtener información sobre bienes y derechos situados en el extranjero, se modifica el I.R.P.F. y el Impuesto sobre Sociedades, para regular la incidencia que en el ámbito de las ganancias de patrimonio no justificadas y presunción de obtención de rentas, respectivamente, pueda tener la no presentación en plazo de tal obligación de información, introduciéndose, además, una infracción específica que agrava las sanciones, en los casos en que los obligados tributarios no consignaron en sus autoliquidaciones las rentas objeto de regularización como ganancias patrimoniales no justificadas o presuntamente obtenidas.

En lo que respecta al IVA se establecen dos nuevos supuestos de inversión del sujeto pasivo en los casos de entregas de inmuebles. Por una parte, cuando se renuncie a la exención, y, en segundo término, cuando la entrega de los bienes inmuebles se produzca en ejecución de la garantía constituida sobre los mismos, supuesto que se extiende expresamente a las operaciones de dación del inmueble en pago y cuando el adquirente asume la obligación de extinguir la deuda garantizada.

Con la finalidad de facilitar la gestión e impedir que se altere la neutralidad del impuesto en perjuicio de la Hacienda Pública, se introducen modificaciones en la ley del IVA para contemplar las situaciones de declaración de concurso.

Entrada en vigor, 31 de octubre de 2012.